

V.P.  
✓

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil once. -----

**VISTOS:** En virtud de que el término de tres días hábiles concedidos a la parte recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera con motivo de la vista que se le diere y el traslado que se le corriere por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil once, respecto de las constancias presentadas por la compelida adjuntas a su Informe Justificado, ha transcurrido sin que realizara argumentación alguna, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que el acuerdo de referencia fue notificado a la particular en fecha cuatro de agosto del año en curso, transcurriendo su término a partir del día cinco de agosto de dos mil once hasta el día nueve del propio mes y año, siendo inhábiles los días seis y siete del mes y año en curso en virtud de haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

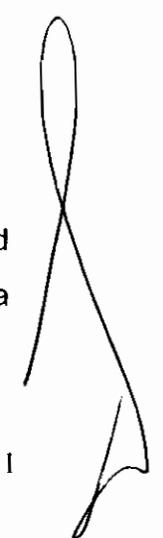
Establecido lo anterior, se procederá a resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7666**.- -

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7666, en la cual requirió:

**“MATRÍCULAS DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS EN LAS MODALIDADES PÚBLICA Y PRIVADA, POR GÉNERO Y LOCALIDAD, DE LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, PROGRESO, KANASÍN, UMÁN, CONKAL Y UCÚ, PARA LOS AÑOS 1999-2000, 2004-2005 Y 2009-2010.”**

**SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:



“...

### CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO, SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2011.”

TERCERO.- En fecha ocho de junio del año en curso, la [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SIN ERRORES, ES DECIR LAS HOJAS DE LA 9 A LA 19 CORRESPONDIENTE AL CICLO ESCOLAR 2009-2010, POR LOCALIDAD, GÉNERO Y MODALIDAD. ASÍ COMO UN SIGNIFICADO DE LAS CLAVES EN LAS QUE SE ESPECIFICA SI ES PÚBLICA O PRIVADA.”

CUARTO.- En fecha trece de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el escrito presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día ocho del propio mes y año, mediante el cual

interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso en cuestión.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1262/2011 en fecha veinticuatro de junio del dos mil once y por cédula el día veintiocho del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/053/11 en fecha primero de julio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
.

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO IMPRECISA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE SU SOLICITUD...**

...

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA POR LO QUE EN FECHA 27 DE JUNIO DEL 2011 SE NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVenga. POR LO QUE EL DÍA 28 DEL PROPIO MES Y AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA... MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) LA INFORMACIÓN**

**CORRESPONDIENTE AL CICLO ESCOLAR 2009-2010..."**

**TERCERO.- QUE EN FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ NUEVA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA, POR LO QUE LA CAUSA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE HA SUBSANADO DEBIÉNDOSE SOBRESEER Y CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/053/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1389/2011 en fecha siete de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por proveído de fecha primero de agosto de dos mil once, con motivo del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Acceso compelida adjuntas a su Informe Justificativo, la suscrita advirtió nuevos hechos, por lo que acordó dar vista de unas y correr traslado de otras, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, por diverso acuerdo de misma fecha, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficios INAIP/SE/ST/1490/2011 e INAIP/SE/ST/1485/2011, en fecha cuatro de agosto de dos mil once, se notificó a la recurrida los acuerdos

previamente descritos; así también, personalmente y por estrados se hizo del conocimiento de la inconforme los citados proveídos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis realizada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7666, se advierte que la recurrente solicitó la información relativa a **1) la lista clasificada por género y localidad, que contenga las matrículas de las escuelas secundarias, tanto privadas como públicas, de los municipios de Mérida,**

*Progreso, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, que se encontraban en función durante el ciclo escolar 1999-2000, 1 bis) lista perteneciente al ciclo escolar 2004-2005 y 1 ter) lista perteneciente al ciclo escolar 2009-2010.*

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 235/11 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la ciudadana la información proporcionada por la Unidad Administrativa a la cual requirió, que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once antes citada, en la cual se ordenó la entrega de *información que no corresponde a la solicitada*, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha ocho de junio de dos mil once, se observa que la impetrante únicamente se pronunció sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información **1 ter**; sin embargo, no se advierte que hubiere solicitado expresamente que su inconformidad fuera tramitada solamente respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar de igual manera la conducta de la autoridad en lo que se refiere a los documentos solicitados en los puntos **1** y **1 bis**; en este sentido, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, por lo tanto, pese a que la [REDACTED] no señaló explícitamente su inconformidad con la conducta de la compelida en cuanto a los numerales previamente citados, aplicando la suplencia de la queja, en el presente asunto se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1**, **1 bis** y **1 ter**.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“TÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES LA PARTE DEL PODER DEL PODER (SIC) EJECUTIVO A CUYO CARGO CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y MATERIALES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, Y QUE SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**TÍTULO II  
DE LAS DEPENDENCIAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN**



**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

**“TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;**

...

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

**I. COORDINAR EL ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU NIVEL O ÁREA, ASÍ COMO DAR SEGUIMIENTO Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA;**

...

**XIV. TRAMITAR LOS REQUERIMIENTOS MATERIALES DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;**

...

**XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;**

...

**ARTÍCULO 134. AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LOS DIRECTORES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE REGLAMENTO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. DICTAMINAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS REQUERIMIENTOS EDUCATIVOS DE SU DIRECCIÓN, LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;**

...

**III. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS Y LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN ESTAS ESCUELAS;**

..."

De la normatividad antes expuesta se deduce lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo tiene bajo su cargo la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales, para la prestación de los servicios públicos y la producción de bienes con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas, y su administración se organiza en centralizada y paraestatal.

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por diversas Dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría de Educación**.
- Que la Secretaría de Educación para el ejercicio de sus funciones cuenta, entre otras, con la Dirección de Educación Secundaria.
- Que al Director de Educación Secundaria, le corresponde coordinar el estudio y despacho de los asuntos propios de su nivel, así como tramitar los requerimientos de material para las escuelas dependientes del área a su cargo, y supervisar que los servicios de educación de su nivel, prestados por las escuelas oficiales (públicas) y particulares, cumplan con las disposiciones legales y la normatividad aplicable.

En tal virtud, con relación a la información solicitada, el **Director de Educación Secundaria**, es la Unidad Administrativa competente para conocer del asunto, toda vez que al ser el encargado de supervisar que los servicios de educación que se presten en escuelas secundarias, ya sean públicas o privadas, es inconcuso que cuenta con un registro de todas las instituciones educativas a nivel secundaria que se encuentran y se encontraban funcionando en el Estado durante los periodos solicitados por la recurrente; asimismo, en virtud de estar facultado para solicitar material educativo para dichas escuelas, por ejemplo, los libros de texto que proporciona la Secretaría de Educación Pública, tiene conocimiento del número de alumnos que integran cada institución educativa.

**SÉPTIMO.** Una vez establecida la competencia de la Autoridad, en el presente considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por la obligada para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7666.

En autos consta, que en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual puso a disposición de la particular la información que le fuera entregada por la Unidad Administrativa competente, a saber, la Dirección de Educación Secundaria.

Del estudio efectuado a las documentales que fueron puestas a disposición de la ciudadana se observa que consisten en veintisiete fojas útiles, que contienen nueve columnas cada una con los siguientes rubros: ciclo, municipio, localidad,

clave, turno, nombre del centro de trabajo, hombres, mujeres y total, de las cuales, de la foja uno a la nueve se encuentran registrados los datos inherentes a la información del ciclo escolar 2004-2005 (contenido **1 bis**), asimismo, de la hoja marcada con el número nueve a la diecinueve se observa la información relativa al ciclo 2009-2010 (**1 ter**), y por último, de la diecinueve a la veintisiete, datos del periodo 1999-2000 (contenido **1**).

En virtud de lo anterior, se advierte que las constancias descritas con antelación sí corresponden a la información que solicitara la particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, toda vez que contienen las matrículas de las escuelas secundarias que impartieron clases durante los ciclos escolares 1999-2000, 2004-2005 y 2009-2010, así también cada lista contiene el nombre de dichas Instituciones educativas, el total del alumnado de nivel secundaria que las integraron en los citados ciclos y de manera más específica el número de hombres y mujeres, es decir, se encuentra dividida por género; de igual manera, contiene los datos inherentes al municipio que pertenecen y la localidad exacta donde se encuentran ubicadas; por lo tanto, se considera que sí satisfacen el interés de la ciudadana pues reflejan todos los datos que fueron requeridos por la hoy inconforme, esto es, la matrícula (clave), alumnos divididos por género, la localidad y los ciclos 1999-2000, 2004-2005 y 2009-2010; máxime que fueron entregadas por la Unidad Administrativa competente.

Ahora, conviene precisar que la particular externó en su escrito inicial de fecha ocho de junio del año que transcurre, respecto de la información relativa al contenido número 1 ter, que existe un error en cuanto al número de alumnos que integraron las escuelas secundarias durante del ciclo escolar 2009-2010, pues de la foja número 9 a la 19 (ciclo escolar 2009-2010), las tres últimas columnas que contienen los rubros hombre, mujer y total, reportan la misma cifra, advirtiéndose que no hay congruencia entre los datos proporcionados por la obligada; sin embargo, no obstante la inconformidad manifestada por la [REDACTED] [REDACTED] cuanto a que la información que le fue entregada presenta errores, tal circunstancia no afecta para considerar que la información entregada por la obligada sí satisface su interés, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que la

información pública que obra en poder de los sujetos obligados, será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, **ajustándose a los datos que haya aportado el particular en su solicitud**, por lo tanto, si la documentación que se entregue corresponde a la requerida **en la solicitud**, se considerará que es la de su interés, independientemente de que adolezca de otros datos de forma que debiera contener, ya que estos requisitos -de forma- son valorados por las instancias competentes encargadas de realizar tal análisis, siendo que a esta autoridad no le compete. **En otras palabras, la suscrita únicamente estudia que el documento entregado por el sujeto obligado contenga los datos que el particular haya proporcionado en su solicitud sin proceder a valorar si cumple con sus formalidades; consecuentemente, sí resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar contestación a la solicitud marcada con el número 7666.**

En virtud de lo expuesto, es procedente **confirmar** la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que la información entregada a la ciudadana sí satisface su pretensión, pues contiene los datos que la recurrente señaló en su solicitud de acceso.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la Unidad de Acceso cumplida en su oficio RI/INF-JUS/053/11, a través del cual rindió Informe Justificado, reconoció expresamente que el documento que fue entregado a la inconforme para satisfacer el contenido número 1 ter, sí tenía las contradicciones a las que la ciudadana hizo referencia en su escrito inicial, es decir, que no reflejaba en forma correcta los datos inherentes a la cantidad de alumnos que cursaron algún grado de nivel secundaria durante el ciclo escolar 2009-2010, motivo por el cual la obligada, en **aras de la transparencia**, puso a disposición de la [REDACTED] la información consistente en once fojas útiles (de la nueve a la diecinueve) que tienen los datos del ciclo escolar 2009-2010 (contenido de información número 1 ter) de manera actualizada, es decir, los datos contenidos en las tres últimas columnas que la particular en su escrito de inconformidad manifestó no estar de acuerdo con ellos, se encuentran



correctamente registrados, no advirtiéndose incongruencia alguna entre las cifras de estas columnas, pues la suma de la cantidad de la columna hombres y la de la columna mujeres, arrojan el total correcto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, emitida por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por los motivos expuestos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de agosto de dos mil once.-----

  
HNM/JMZ/AMABV